



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2014-00197-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ISIS BUSTAMANTE PAREJO Y OTROS.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Oscar Fernández Chagin, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 26 de febrero del 2020.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el termino para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 26 de febrero del 2020 venció el día 12 de marzo del 2020.

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
375º	



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9859fa1171b2d236481eb2709caf8033c1288ad8bf319b6f828592ce717c173a

Documento generado en 09/10/2020 09:49:26 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00197-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ISIS BUSTAMANTE PAREJO Y OTROS.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante OSCAR FERNÁNDEZ CAHGIN, en fecha 11 de marzo de 2020 radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a las 2:50 p.m., (folio 370).

La providencia de fecha 26 de febrero del 2020, fue notificada a las partes el día 27 de febrero del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 28 de febrero del 2020 hasta el día 12 de marzo del 2020.

No obstante, como se advirtió en párrafos precedentes los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, en ese entendido, estando dentro del término



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por este juzgado.

De otra parte, como quiera que es evidente la demora en que el secretario de este juzgado pasó a la titular del despacho dando cuenta del recurso impetrado contra la sentencia de febrero 26 de 2020, se hace necesario requerir al mencionado empleado para que rinda las explicaciones del caso en virtud de lo explicado en precedencia.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en término, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia por los jueces administrativos.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de febrero 26 de 2020, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.
- 3.- REQUIERASE al empleado ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado para que por escrito rinda las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 109 DE HOY OCTUBRE 13 DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbd215afc3eb4f6803aa0cb4c88ed460a4e3fafa4ed13e632e6e429a361481**

Documento generado en 09/10/2020 02:08:33 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00385-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO PERALTA GUTIERREZ.
Demandado	UGPP.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que se encuentra memorial de solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria, por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Armando Rivas Caballero.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
201º	

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5c8e5604f472ed9cb81b1428454308073e2d6ff5f0a9094f646387bf8a4760

Documento generado en 09/10/2020 09:50:16 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00385-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO PERALTA GUTIERREZ
Demandado	UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. ARMANDO RIVAS CABALLERO, quien solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de agosto de 2017 con la constancia de ejecutoria, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de septiembre de 2019. (folio 201) y autoriza al señor JORGE BOHORQUEZ NAVAS, identificado con la C.C. No 9.129.684, para que reclame las copias autorizadas.

El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de agosto de 2017 con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de septiembre de 2019 y autoriza al señor JORGE BOHORQUEZ NAVAS, identificado con la C.C. No 9.129.684, para que reclame las copias autorizadas. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de agosto de 2017 con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de septiembre de 2019, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

Tercero: Autorícese al señor JORGE BOHORQUEZ NAVAS, identificado con la C.C. No 9.129.684, para el retiro de las copias solicitadas por el abogado ARMANDO RIVAS CABALLERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 109 DE HOY OCTUBRE 13 DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14212142544fd3be96fcd816695704883dd2feb593bce8d6b52c404968d849d**
Documento generado en 09/10/2020 02:08:34 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2018-00434-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ ROZO.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AGREGADOS SELLO ROJO S.A.S.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que la audiencia de pruebas fijada para el día 28 de abril de 2020 no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Ocho (08) de septiembre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91ff4ddadc188d56b72972114c7e8b56b1461083202e25b7c65f699f5f9fdfa

Documento generado en 09/10/2020 09:58:38 a.m.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00434-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ ROZO.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AGREGADOS SELLO ROJO S.A.S.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

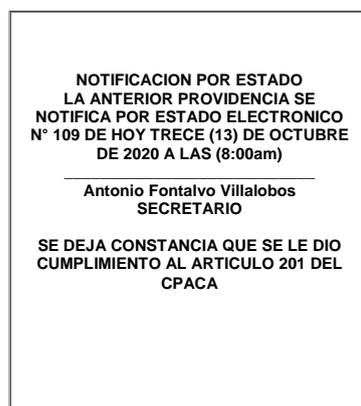
Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente virtual de la referencia, se observa que reposa poder¹ conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, Luz Silene Romero Sajona, donde le otorga poder, a la abogada Patricia Elvira Restrepo Roca, identificada con C.C. # 32.700.813 y T.P. # 125.807 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso. De conformidad con los arts. 75 y 76 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Téngase a la abogada Patricia Elvira Restrepo Roca, como apoderada del Departamento del Atlántico, para que lo represente en los términos y en los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/Juzgado4toAdministrativo/EXKXkG_ggp5AirSQp4VH8n8Buq45VRz1DrCy-8DZqrTLrA?e=uH9Gd7

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8960297bdfb6633cf3af83a04e983e68f7b199a72718f532cb22e78f0b15113b**

Documento generado en 09/10/2020 09:47:50 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00122-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEDIS MARIA JIMENEZ VASQUEZ
Demandado	CASUR-EMPERATRIZ MEDRALES DE GUERRERO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (08) de octubre de 2020, informándole que el apoderado de la parte demandada señora EMPERATRIZ MEDRALES DE GUERRERO, presentó solicitud de acumulación de demanda.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7359887ca33536a840fc8a0aad3c2826a81adedaa29187cbb59dc3ea4985073

Documento generado en 09/10/2020 10:09:01 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00122-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEDIS MARIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
Demandado	CASUR-EMPERATRIZ MEDRALES DE GUERRERO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que por medio de correo electrónico fechado 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el apoderado de la demandada EMPERATRIZ MEDRALES DE GUERRERO, solicitó la acumulación del presente proceso con uno que se sigue en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla bajo la radicación 08001-33-33-001-2020-00113-00, por lo anterior, sería del caso, proceder a resolver la solicitud de la parte demandada, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que el Decreto 806 de 4 de junio 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Juzgado se abstendrá de dar trámite solicitud de acumulación presentada por la parte demandada Emperatriz Medrales de Guerrero, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de las demás partes intervinientes en el proceso, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada Emperatriz Medrales de Guerrero, a fin que envíe un ejemplar del memorial de solicitud de acumulación presentado, a todas las partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada Emperatriz Medrales de Guerrero, a fin que envíe un ejemplar del memorial de solicitud de acumulación de demanda presentado el 28 de septiembre de 2020, a todas las partes intervinientes dentro presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
2. Adviértase a las partes y sus abogados que cualquier memorial o escrito debe enviarse copia a la otra a fin de cumplir con las indicaciones del Decreto 806 de 2020 a través de un mensaje electrónico para acreditar dentro del expediente de la referencia que se ha realizado el trámite exigido por la nueva normatividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 109 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc77deb10d7a870abc2d43ed4bb3ee2fe05001c5913a7f32704bbea226dea81**

Documento generado en 09/10/2020 09:47:53 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIECER DUEÑAS ACOSTA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que la parte demandante presentó, dentro del término legal, memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Ocho (08) de octubre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bb971bbe72b40353f7dad66e9e1aa08969c132fda83211b8e247c640bdf0c6

Documento generado en 09/10/2020 09:59:18 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIECER DUEÑAS ACOSTA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurada a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), contra el señor WALTER ELIECER DUEÑAS ACOSTA., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado WALTER ELIECER DUEÑAS ACOSTA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico **ingrid_25ago@hotmail.com** y a la dirección Carrera 4 N°35B-39 Piso 3, Barranquilla -Atlántico, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8.- Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 109 DE HOY TRECE (13) DE
OCTUBRE DE 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15954cb9892ba1b151e214b538ddb1f8e6500a5799ad6e68fc21e1e338f059c6**
Documento generado en 09/10/2020 09:47:51 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00140-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ARMANDO SEGUNDO GUARDIOLA RIVERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que la parte demandante presentó, dentro del término legal, memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Ocho (08) de octubre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482b9e9135266a6717e90e28de5d96780ed43ad647de7efc44f4968e4bca0465

Documento generado en 09/10/2020 09:59:59 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00140-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ARMANDO SEGUNDO GUARDIOLA RIVERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurada a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), contra el señor ARMANDO SEGUNDO GUARDIOLA RIVERA., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado ARMANDO SEGUNDO GUARDIOLA RIVERA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico **armigua20@hotmail.com** y a la dirección Carrera 64C N° 91A-46 Casa 13, Barranquilla -Atlántico, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8.- Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 109 DE HOY TRECE (13) DE OCTUBRE
DE 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9bb9806f6aa16861b20e14409406f4e6cd966fdb8647355970eff9c91eb8b**

Documento generado en 09/10/2020 09:47:54 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00153-00
Medio de control o Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARQUEZA MORELOS VIDAL.
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que se encuentra memorial de solicitud de copias auténticas del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, que aprobó la conciliación extrajudicial de fecha 9 de septiembre del 2020 celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos y copia autentica del Acta de conciliación de fecha 9 de septiembre del 2020 de la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Ricardo Rojano Held.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
201º	



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7a80061aa0a26d1a4fb71892c5dc40964f61b965cfcb3f016db8de9c2f3b48

Documento generado en 09/10/2020 09:52:52 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00153-00.
Medio de control o Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARQUEZA MORELOS VIDAL
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante RICARDO ROJANO HELD, el día 02 de octubre del 2020 a las 12:38 p.m., a través de correo electrónico a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica del auto de fecha 22 de septiembre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria y copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 9 de septiembre del 2020, celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El Código General del Proceso, prevé:

"ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del auto de fecha 22 de septiembre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria y copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 9 de septiembre del 2020, celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Expídase copia auténtica del auto de fecha 22 de septiembre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria y copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 9 de septiembre del 2020, celebrada ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos, previa prueba consignación del arancel judicial.

SEGUNDO: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 109 DE HOY OCTUBRE 13 DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b686e9cbe8a45dfa134fb94ef4d576ea759faae3ccb69c5f987ca8d5c10fb**
Documento generado en 09/10/2020 02:08:32 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00164-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, nueve (9) octubre de dos mil veinte (2020).

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf053a2f63193c348ba99b3fe6a0fd91c6db9f6739a7bfaf90a1df32082584de

Documento generado en 09/10/2020 09:55:11 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00164-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría Sesenta y uno (61) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 412 de 25 de agosto de 2020, celebrada el 21 de septiembre de 2020 entre AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 25 de septiembre de 2020, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

- “1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*
- 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día **2 de marzo de 2018**.*
- 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia....”. En cuantía de **\$8.432.792.**”*

II.- HECHOS

- “1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.**
- 2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO**, solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, el día **3 de marzo de 2017**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la **Resolución N° 477 del 28 de junio de 2017**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día **28 de Agosto de 2017**, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

“(…) **Términos**. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“(…) **Mora en el pago**. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representada solicitó la cesantía el día **3 de Marzo de 2017**, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el **16 de junio de 2017**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día **28 de agosto de 2017**, transcurriendo así **73 días** de mora desde el **16 de junio de 2017**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió mediante **ACTO FICTO** la petición presentada el día **02 de Marzo de 2018**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La Señora Procuradora 61 Judicial II, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA**, así mismo se señaló el día veintiuno (21) de septiembre de 2020 a las 5:00 P.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Participa, vía celular y WhatsApp número de celular 3014911255, la doctora **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA** C.C. No. 45.542.824 de Cartagena y T.P. No. 165841 del C.S. de la J, quien se encuentra reconocida como apoderada de la convocante, a través de auto de 28 de agosto de 2020. Participa la doctora **YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA**. Buen día Doctores: Cordial Saludo. En mi calidad de apoderada de la Gobernación del Atlántico, me permito adjuntar poder otorgado por la Secretaría Jurídica Departamental Dra. Luz Silene Romero Sajona y certificado expedido por el comité de Conciliación en el caso de la señora **AMANDA SARMIENTO**, lo anterior para los trámites pertinentes de la diligencia de Conciliación. A efectos de ser notificada y ante cualquier comunicación puedo ser contactada a este correo abogadayessica@gmail.com y/o número telefónico 3225133389. Agradezco la atención prestada. Atentamente, Yessica Guerrero G. Se transcribe lo siguiente “**LUZ SILENE ROMERO SAJONA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.548.818 de Barranquilla, actuando en mi condición de secretaria jurídica del departamento del Atlántico, conforme al acta e posesión que adjunto, y de conformidad con el decreto de delegación número 000067 del 9 de enero de 2020, manifiesto por medio del presente, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora **YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 37.729.405 de Bucaramanga y t.p. N° 134.690.

Participa la doctora **MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES** C.C. No. 52959137 T.P. No. 256081 Del C.S. de la J, vía celular WhatsApp numero 3103267260 y correo electrónico mariasalazar505@gmail.com, por la Nación Ministerio de Educación y la Fiduprevisora, quien manifiesta: Buenas tardes a todos los intervinientes en esta audiencia, a través de correo electrónico allegó Poder, ANEXOS Y CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE COCNILIACIÓN, que a la letra dice: Señor(es): PROCURADURÍA 61 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA E. S. D. REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER Radicado: 412 Convocante(s) y/o Demandante(s): AMANDA SARMIENTO PALMERA Convocado(s) y/o Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO

¹ Ver folios 25-26 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de: • LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá. y/o • FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C. Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES Identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación. Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones. La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Cordialmente, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. Acepto: MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES C.C. No. 52959137 T.P. No. 256081 Del C.S. de la J.

En este momento la Procuradora se dispone a revisar los documentos allegados en formatos PDF, para acreditar tal calidad y con base del principio de buena fe, presume su autenticidad.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien a su vez, confirió poder de sustitución a la doctora **MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, por lo que este despacho, así mismo reconoce personería a la doctora **MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para que actúe como apoderada de la entidad convocada **FOMAG**, en los términos indicados en los poderes aportados y anexos, en formato PDF.

Igualmente reconoce personería jurídica a la doctora **YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA**, para que actúe como apoderada de la entidad



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en los términos indicados en el poder aportado y anexos, en formato PDF.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, de lo cual queda constancia en los correos electrónicos enviados a los que las partes respondieron entendido.

En este estado de la diligencia se insta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante, quien manifiesta que se ratifica en sus pretensiones:

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, sobre lo siguiente: 1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 02 de marzo de 2018. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que manifieste la postura del comité de conciliación: LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO En desarrollo de las atribuciones asignadas por los miembros del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico y consignadas en acta No. 13 de 2013-Hoja 2-Númeral 2. CERTIFICA POLITICA DE DEFENSA FRENTE A LOS DENOMINADOS CASOS “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA” El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, fijó postura no conciliatoria, frente a los casos en los que la reclamación verse sobre “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA”, toda vez que se haya configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

razón a que la responsabilidad recae en una entidad distinta al ente territorial. En virtud de las políticas de defensas adoptadas en Acta 03 de 2016-hoja 179, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en sesión virtual de martes 07 de abril de 2020 ratifica la decisión de NO CONCILIAR dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la señora AMANDA SARMIENTO PALMERA, por tratarse de un caso semejante al que se alude. **DECISIÓN: NO CONCILIAR** en el trámite del convocante. La presente certificación se expide solo para efectos de la diligencia de conciliación programada ante la autoridad prejudicial que corresponda En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del 2020. CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del departamento del Atlántico.

Se concede el uso de la palabra, a la apoderada del Ministerio de Educación - FOMAG, quien manifestó: EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AMANDA SARMIENTO PALMERA con CC 22638358 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 477 del 28/06/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 03/03/2017 Fecha de pago: 28/08/2017 No. de días de mora: 72 Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$ \$ 8.154.190 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$ 7.338.771 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 61 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA SECRETARIO TÉCNICO (E) COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se concede el uso de la palabra, a la apoderada de la convocante, para que se pronuncie al respecto, quien manifestó: ". Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncia al respecto: "De acuerdo a las facultades a mi conferidas en el memorial poder, con respecto a la propuesta presentada por la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, me permito manifestar que una vez leída y estudiada acepto y estoy de acuerdo totalmente con la oferta conciliatoria de \$ 7.338.771 (90%)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Dichas pruebas son las siguientes: 1. Resolución No. 477 del 28 de junio de 2017, suscrita por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la docente hoy convocante y en la que consta que la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantía parcial se hizo el 3 de marzo de 2017; 2. Recibo de pago de la cesantía parcial ordenada en la resolución anteriormente referida; 3. Escrito en ejercicio del derecho petición radicado ante la entidad demandada el 3 de marzo de 2017, mediante la cual se solicita el pago de unas cesantías parcial ; 4. Certificación expedida por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio - FIDUPREVISORA SA en la que consta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación de BARRANQUILLA, al docente **AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA**, identificada con CC No. 22.638.358, Mediante Resolución No. 477 del 28 de junio de 2017, cancelada el 28 de agosto de 2017. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se da la viabilidad para proponer o aceptar fórmula de acuerdo en audiencia de conciliación. Así las cosas en criterio esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o este no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. De los elementos de prueba aportados en el expediente, se evidenció que la solicitud de liquidación de cesantías parcial se efectuó el 3 de marzo de 2017, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento, por lo que el pago oportuno debió hacerse hasta el 16 de junio de 2017 y solo se puso a disposición el dinero por parte de la FIDUPREVISORA el 28 de agosto 2017, es decir, 72 días después de cumplido el término. Así las cosas, la sanción por dicha mora, debe pagarse al convocante a razón de un día de salario básico desde el 17 de junio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2017, la cual debe ser asumida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El despacho también está de acuerdo con la asignación básica para la liquidación de la sanción, respecto de la cual las partes coinciden en su valor que corresponde a la regla fijada en la sentencia de unificación y es la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora. Además de lo anterior, el presente caso no está afectado por el fenómeno de la prescripción toda vez que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en el pago de las cesantías es a partir del momento en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse el pago, para el presente caso es el 16 de junio de 2017, por lo tanto la parte interesada contaba con tres años para realizar la reclamación, es decir hasta el 16 de junio de 2020, no ha operado el fenómeno de la prescripción. El resumen de la conciliación alcanzada que corresponde a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y se resumen así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03/03/2017

Fecha de pago: 28/08/2017

No. de días de mora: 72

Día salario: \$113.252

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 8.154.190

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.338.771 (90%)

Al respecto debe señalarse que la parte convocante renunció a lo siguiente: a. Al 10% de la sanción moratoria, lo cual en criterio de este despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que por ser ésta una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado y por lo tanto de carácter conciliable y renunciable. b. A la indexación de la sanción moratoria, la cual



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conforme a la aludida sentencia de unificación “es improcedente”, y por lo tanto no habría lugar reconocimiento y pago por tal concepto. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el presente caso el acto ficto negativo generado con ocasión a la falta de respuesta a la petición 02 de marzo de 2018, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1° del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la (...) Ley”, como quiera que la parte convocante acredita el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías parcial en los términos anteriormente señalados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Finalmente la señora Procuradora se permite manifestar que la fecha en que se efectuó el pago extemporáneo por parte de la convocada a la docente se tomó teniendo en cuenta la Información arrojada en la certificación de la Fiduciaria la Previsora en la que se da cuenta del día en que los dineros por concepto de liquidación de cesantías solicitados se encontraban a disposición del beneficiario, lo cual es corroborado con el volante del Banco BBVA, donde aparece información denominada "observación 2", lo cual amerita total credibilidad, ya que ninguno de estos documentos fueron objetados por la convocada y el segundo emana de la entidad bancaria en la cual se hizo la consignación a favor del docente, lo que permitió contabilizar con mayor exactitud los días de mora que se generaron a favor de la convocante. En relación a la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, allegó decisión de no conciliar. En constancia se da por concluida la diligencia y se entenderá firmada el acta por la suscrita procuradora y apoderadas de las partes, con los correos electrónicos intercambiados, los cuales forman parte de esta diligencia. Copia del acta se enviará a los apoderados de las partes por correo electrónico. Siendo las 5:46 p.m.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Copia Resolución No.477 de 28 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial a la docente señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA², copia constancia de pago en el

² Ver folios 9-10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

BBVA de fecha 6 de septiembre de 2017³, copia petición sanción moratoria elevada por la señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA, de fecha 2 de marzo de 2018⁴, Poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES con anexos⁵, Poder y anexos del Departamento del Atlántico⁶, copia volante de pago del mes de agosto de 2017⁷, copia volante de pago del mes de marzo de 2017⁸, certificación del comité de y defensa judicial del Departamento del Atlántico, de fecha 16 de Septiembre de 2020, por medio de la cual recomiendan no conciliar⁹, certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁰, certificación de fecha de pago de la cesantía a la señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA, expedida por FIDUPREVISORA¹¹, documentos de identidad abogada LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA¹², Acta No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹³, poder apoderada demandante¹⁴.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza extrajudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

³ Ver folio 11 del expediente digital.

⁴ Ver folios 12-21 del expediente digital.

⁵ Ver folio 27-83 del expediente digital.

⁶ Ver folio 84-95 del expediente digital.

⁷ Ver folio 96 expediente digital.

⁸ Ver folio 97 expediente digital.

⁹ Ver folios 98 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 104 del expediente digital.

¹¹ Ver folio 108 del expediente digital.

¹² Ver folio 109-112 del expediente digital.

¹³ Ver folio 113-116 del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 6-7 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada. **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA** acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA, con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por la demandante¹⁵.

Por su parte, la abogada **YESSICA GUERRERO GARCÍA**, acudió a la conciliación prejudicial en representación del Departamento del Atlántico, con facultades expresas para conciliar, aportando poder conferido por la abogada LUZ SILENE ROMERO SAJONA, quien funge como Secretaría Jurídica del Departamento, según lo soportado en los anexos del mencionado poder¹⁶.

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁷, sin embargo, dentro de la audiencia fue aportado documentos de identidad de la abogada LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, tal como se ve en el recuadro a continuación, es decir, que no está soportada la identidad de la apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional.



Efectivamente en la audiencia de conciliación en la procuraduría se deja constancia de la sustitución de poder pero no se dice nada sobre los documentos de identificación de la abogada sustituta y menos aparecen anexados a la documentación allegada a este

¹⁵ Ver folio 6-7 del expediente digital.

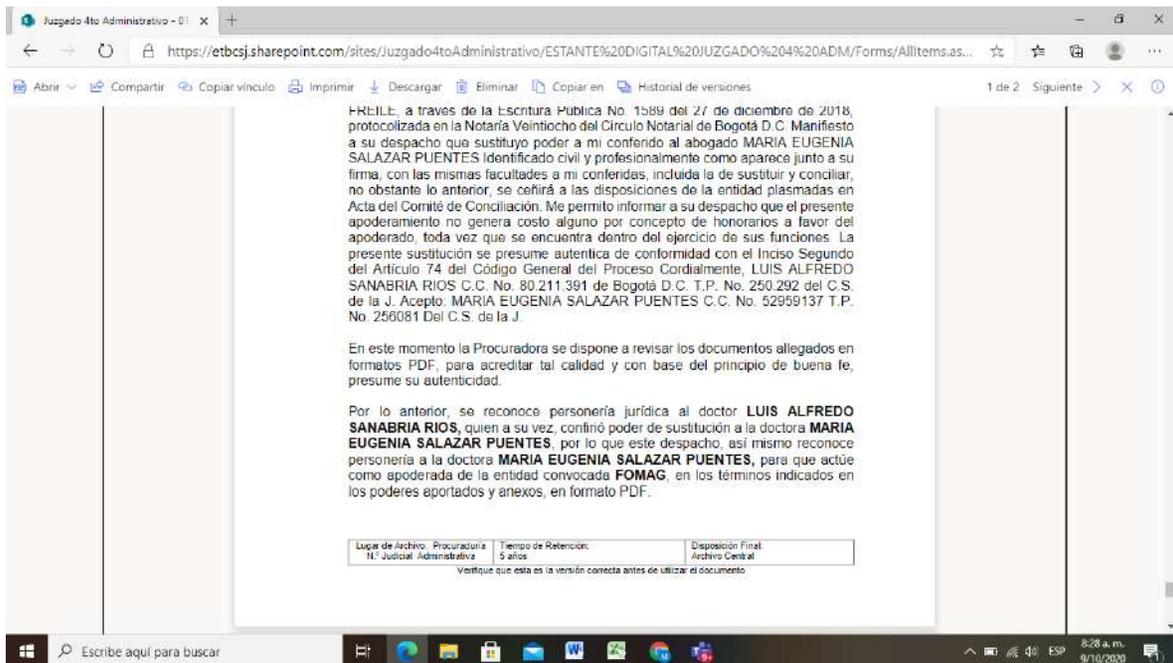
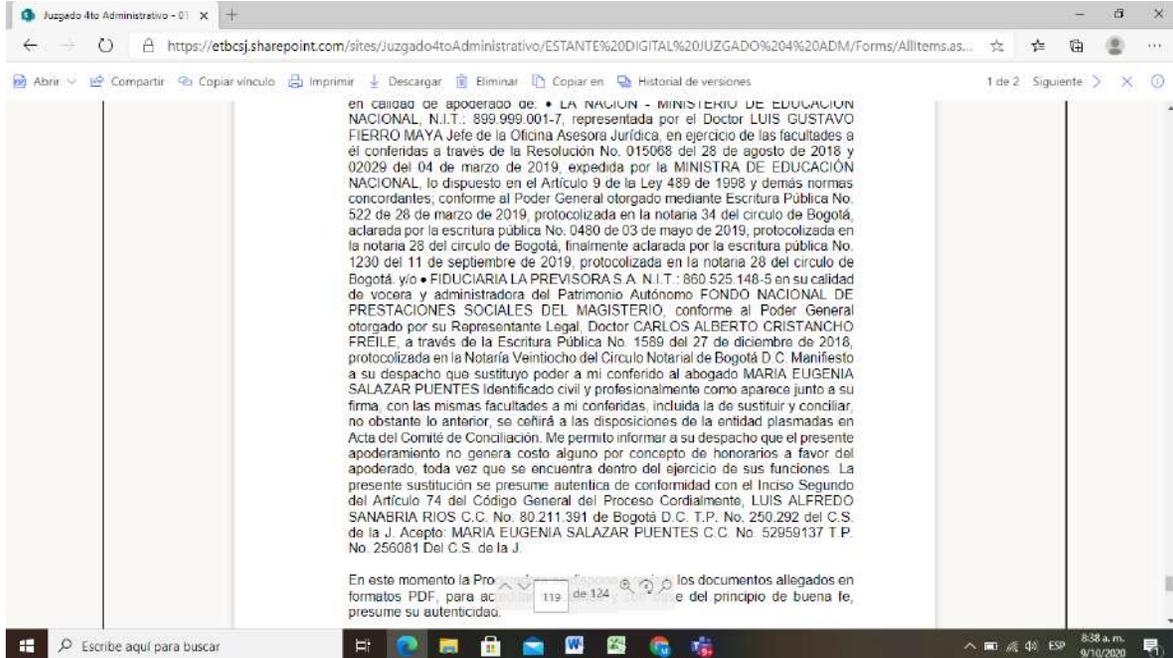
¹⁶ Ver folios 84-95 del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 27 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Juzgado, como se lee en el acta cuyo texto se coloca en el siguiente cuadro que se coloca a continuación:



Por lo que en consecuencia de la ausencia de estos documentos, el Juzgado establece que el primer requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, dado que carece de soporte la identidad del apoderado de FOMAG para conciliar las pretensiones del convocante.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Como quiera que se carezca de soporte probatorio en el presente asunto, esta agencia judicial debe improbar la conciliación extrajudicial, toda vez que no se cumple con el primer requisito para acreditar la representación judicial y la facultad expresa de la parte convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora AMANDA MATILDE SARMIENTO PALMERA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Procuradora 61 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 109 DE HOY 13
DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626969c3342a63f0ef239941f978706e6416b68f9a08d615918c703224839f7d**

Documento generado en 09/10/2020 09:47:52 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00174-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ CASTILLO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que la parte demandante allegó pruebas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036852c7635beabc1559f2b59ac5a77509111a32f8e54ddafc4ebcd8d382b925

Documento generado en 09/10/2020 02:51:28 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

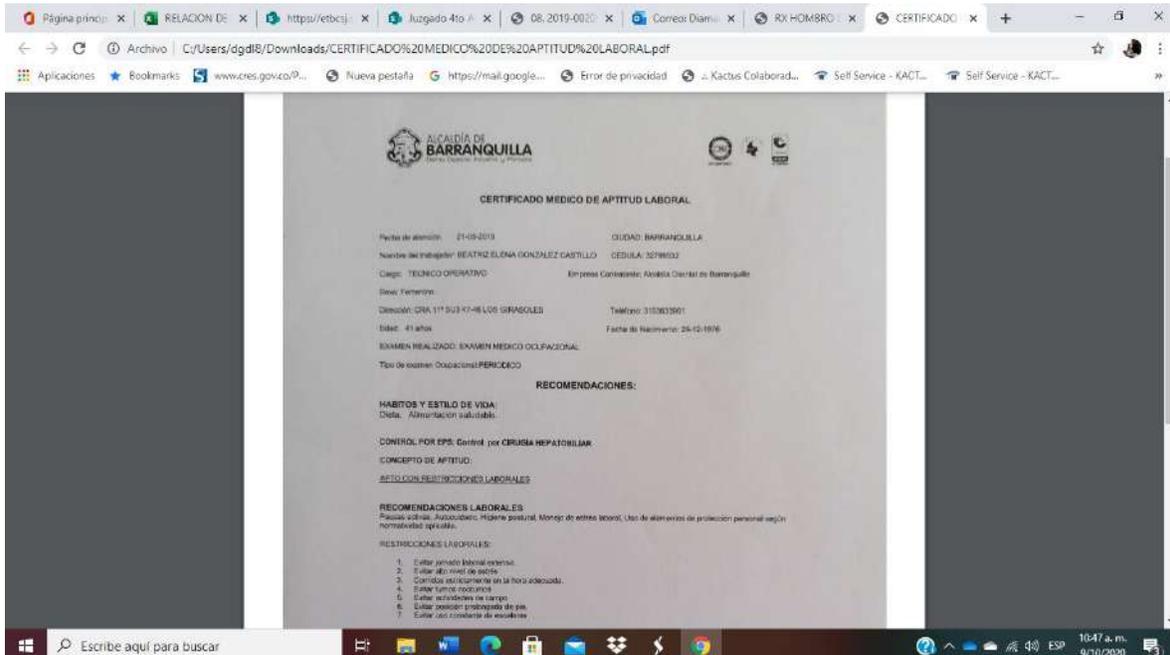
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00174-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ CASTILLO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

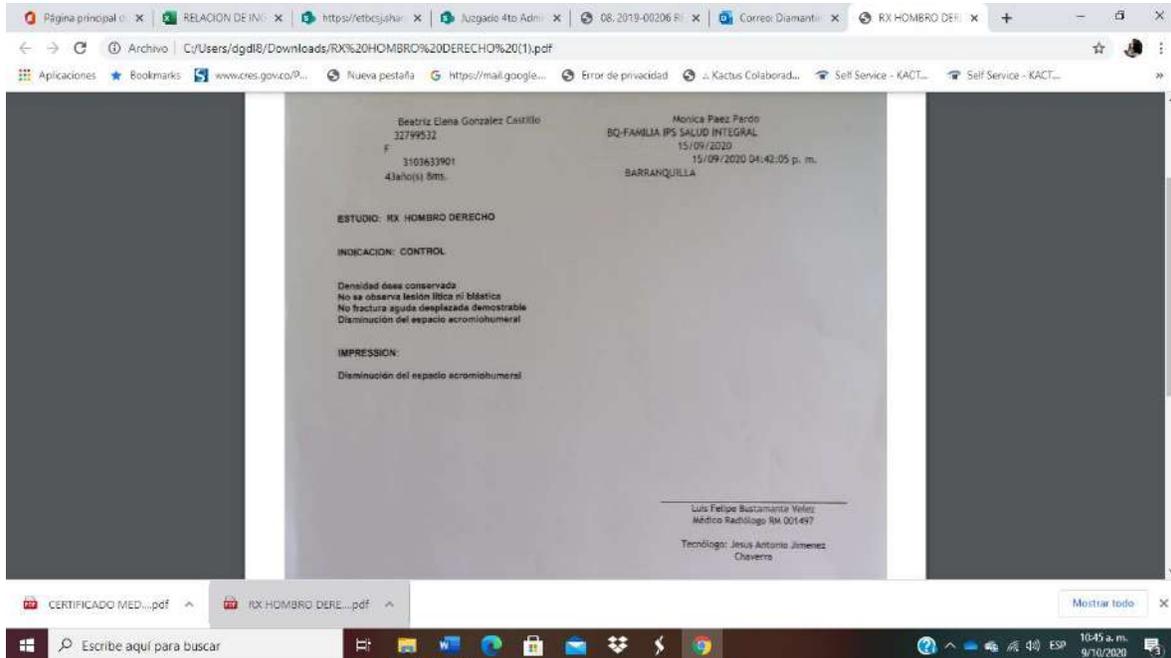
I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante allegó a través de correo electrónico fechado 8 de octubre de 2020, hora 7:43 p.m., copia de soportes médicos con los cuales pretende la vinculación de la ARL, sin embargo en los documentos anexos, lo que se evidencia es atención médica y certificado de aptitud laboral, pero en ellos, no hay convicción sobre información alguna acerca de la ARL a la cual pertenece la demandante, tal como se demuestra en el pantallazo que a continuación se anexa:





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Dado lo anterior, la vinculación solicitada, en este momento no puede ser atendida, pues no se tiene certeza de la ARL a la que está afiliada la accionante.

En ese orden de ideas, en aras de un esclarecimiento de la verdad, y por estimarlo conducente se requerirá nuevamente a la accionante para que nos informe cuál es la ARL sobre la cual recae su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir **POR SEGUNDA VEZ**, a la accionante a fin que suministre a esta agencia Judicial el nombre de la ARL sobre la cual subyace su pretensión de calificación laboral, y así mismo, toda la documentación que posea con relación a dicho trámite, para lo cual se le concede el término de veinticuatro (24) horas, contadas al recibo del oficio que así lo comunique.

SEGUNDO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 109 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72c2a4128711073bc000b01e166aa1dfd8f7d1aa7d83b1848b1fc90d9419a7**

Documento generado en 09/10/2020 02:08:34 p.m.